



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230063600	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated, Yamilis Esther Suarez Forero	30/01/2024	Auto Requiere - Al Pagador De Colpensiones.
08001418901220220106500	Ejecutivo Singular	Ajover	Omaira Isabel Padilla Padilla	29/01/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220230126000	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	William Jose Escorcía Iglesia	29/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220044600	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Lorsy Ines Garcia Gonzalez, Silvia Teresa Ruiz De Puello	29/01/2024	Auto Decide - Corrige Cedula Del Apoderado Demandante
08001418901220220112400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Harold Yesid Estupiñan Torres	29/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Proferido El 27 De Abril Del 2023

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a3b3ee63-2165-4d92-af98-69587d1a46bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230125800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jesus Bautista Arevalo Medrano	29/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230125900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jonatan David Rudolf Jimenez	29/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230125500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Elena Leon Quintana	29/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230125000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Antonio Gaitan Chipiaje	29/01/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220047100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Procoop	Joel Fernando Parra Ebrat, Deimer Jose Escalante Cortes	29/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a3b3ee63-2165-4d92-af98-69587d1a46bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220065200	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Keshia Juliana Carmona Diaz	30/01/2024	Auto Ordena - Corregir El Numeral 2 Del Auto De Fecha Septiembre 22 Del 2022, Y El Oficio Dirigido A Los Gerentes De Los Bancos De Esta Ciudad... Etc.
08001418901220230076400	Ejecutivo Singular	Jaime Steven Herrera Consuegra	Luis De Avila Sanmartin	30/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901220230122400	Ejecutivo Singular	Jose Antonio Mackenzie Vilar	Ronald Pineda Velasquez	30/01/2024	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia Territorial, Ordena La Remisión A Los Juzgados Depequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico.-

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a3b3ee63-2165-4d92-af98-69587d1a46bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220108400	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Eliecer David Payares Miranda , Mayra Patricia Miranda Castillo	30/01/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación.
08001418901220230125400	Ejecutivo Singular	Maria Esilda Barraza Estrada	Cristian Nuñez	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230125400	Ejecutivo Singular	Maria Esilda Barraza Estrada	Cristian Nuñez	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220230010400	Ejecutivo Singular	Maribel Orozco Vega	Charlotte Suarez Barreto, Claudia Patricia Salcedo Borja	30/01/2024	Auto Decide - Aclarar Y Adicionar Al Auto De Fecha Marzo 22 Del 2023, En Su Numeral Primero... Etc.
08001418901220230124300	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Ketty Rocio Urzola Vertel	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230124300	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Ketty Rocio Urzola Vertel	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a3b3ee63-2165-4d92-af98-69587d1a46bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220106400	Ejecutivo Singular	Nadin Jaller Carcamo	Nicoll Paola Calderon Candanoza	29/01/2024	Auto Decreta - Terminación Por Pago Total De La Obligación.
08001418901220230068800	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Enrique Jose Mastrodomenico	30/01/2024	Auto Ordena - Adicionar En El Oficio # 2201 De Fecha 06 De Septiembre De 2023
08001418901220230124600	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Johanna Paola Rinco Zubiria	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230124600	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Johanna Paola Rinco Zubiria	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220094000	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Betty Bilbao Garcia, Yomaira Lozano Ramos	30/01/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificación

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a3b3ee63-2165-4d92-af98-69587d1a46bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230084100	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo Antonio Sarmiento Sarmiento	Destelina Sarmiento , Y Otros Demandados..	30/01/2024	Auto Rechaza - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial, Conforme A Lo Anterior Expuesto. 2.- En Consecuencia, Remítase La Demanda Ante Los Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Surorientada, Para Que Se Sirvan Conocer De La Misma.

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a3b3ee63-2165-4d92-af98-69587d1a46bb



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RAD # 08001- 4189-012-2023-00636-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 30 de 2024.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia promovido contra los señores YAMILIS ESTHER SUAREZ FONSECA, NICOLASA BERMEJO GALVAN Y DORIS MARIA POLO GOMEZ, mediante memorial que antecede el actor solicita se sirva requerir al pagador de COLPENSIONES, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 1622 de fecha Septiembre 15 de 2023, respecto al embargo y retención preventivos del 20% de las mesadas pensionales y demás emolumentos que devenguen las demandadas: YAMILIS ESTHER SUAREZ FORERO Y DORIS MARIA POLO GOMEZ, identificadas con cedula de ciudadanía número 32.812.088, 32.703.231 respectivamente en su calidad de pensionadas de COLPENSIONES. –

SIRVASE PROVEER,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Pasado al despacho la presente actuación y considerando lo pretendido por el actor, es menester REQUERIR al pagador del COLPENSIONES, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 1622 de fecha Septiembre 15 de 2023, respecto al embargo y retención preventivos del 20% de las mesadas pensionales y demás emolumentos que devenguen las demandadas: YAMILIS ESTHER SUAREZ FORERO Y DORIS MARIA POLO GOMEZ, identificadas con cedula de ciudadanía número 32.812.088 y 32.703.231 respectivamente en su calidad de pensionadas de COLPENSIONES .–

En tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del COLPENSIONES, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 1622 de fecha Septiembre 15 de 2023, respecto al embargo y retención preventivos del 20% de las mesadas pensionales y demás emolumentos que devenguen las demandadas: YAMILIS ESTHER SUAREZ FORERO Y DORIS MARIA POLO GOMEZ,

Oficio Hoja No. 2

identificadas con cedula de ciudadanía número 32.812.088 y 32.703.231 respectivamente, en su calidad de pensionadas de COLPENSIONES.- Líbrese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 0139.-  
MRRM/Hae.-

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 31 de Enero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 013</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-01065-00  
Ejecutante: AJOVER DARNEL S. A. S  
Ejecutado: OMAIRA ISABEL PADILLA PADILLA.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 04 de octubre del 2023, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexo. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de enero del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que el señor GERMAN ANDRES MECIAS SANCHEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por AJOVER DARNEL S. A. S identificada NIT # 860.013.771-7 en contra de OMAIRA ISABEL PADILLA PADILLA., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. DECRETAR el desembargo del Vehículo de Placas QHY189, Clase; Automóvil, Marca Chevrolet, Carrocería Cesan, Línea AVEO EMOTION L, Color Azul Córcega, Modelo 2009, Motor F16D385797C, Servicio Particular, Cilindraje 1600, Chasis 9GATJ58649037158, de Propiedad de OMAIRA ISABEL PADILLA PADILLA, identificada con la C.C. # 32.810.034



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

3. Requierase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
4. Sin costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RADICADO: 0800141890122023-01260-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023

**VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



**RADICADO: 0800141890122023-01260-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**RADICADO: 0800141890122023-01260-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RAD. 08001-4189-012-2022-00446-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL**  
**“COOMULTIGEST” N.I.T. # 900.081.326-7.-**  
**DEMANDADO: LORSY INES GARCIA GONZALEZ Y SILVIA TERESA RUIZ DE PUELLO**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso el presente proceso, donde el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de su cedula debido a error de transcripción. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de enero del 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintinueve (29) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante, solicita se corrija el número de cedula, debido a un error de transcripción en el escrito de demanda, por lo anterior y al ser procedente se procederá a corregir el número de identificación del apoderado de la parte actora conforme a lo solicitado y se tendrá como número de cedula del apoderado de la parte demandante la No. 72.191.672.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

1. TENER como número de identificación del apoderado judicial de la parte demandante la cedula de ciudadanía No. 72.191.672

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 31 de Enero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 013</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-01124-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1

Ejecutado: HAROLD YESID ESTUPIÑAN TORRES

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto del 26 de abril del 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de enero del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 27 de abril del 2023 esta agencia judicial resolvió *1. Dejar sin efecto en todas sus partes el auto de mandamiento de pago y de medida cautelar de fecha 27 de marzo del 2023 notificado por estado No. 49 del 28 de marzo del 2023. 2. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas 3. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.*, habida cuenta que el título valor desmaterializado no cumplía con los requisitos del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que denegó mandamiento de pago y, en consecuencia, proceder con la orden de apremio a favor de la parte demandante o si es del caso no reponer.

En caso bajo estudio, el inconformismo del recurrente se basa respecto de la alegada insuficiencia de la firma electrónica del representante legal de DECEVAL contenida en el certificado de depósito desmaterializado. Anota que los certificados emanados de los Depósitos Centralizados de Valores prestan por sí mismos mérito ejecutivo, lo cual presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Señaló que el pagaré electrónico número 15582491 representado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013746058 emitido por DECEVAL El certificado de derechos patrimoniales fue firmado digitalmente por el representante legal del DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL SA de quien el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 exige que esté consagrado su nombre.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

En relación con la firma del certificado por el representante legal de la entidad que expide el certificado del título valor desmaterializado, dispone el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010,

*Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. **Dicho certificado deberá contener como mínimo:***

1. *Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
2. *Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad*
4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide*
5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. *Fecha de expedición.*
7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los requisitos, el Despacho no puede obviar que el certificado presentado prescinde la de la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, de no haber sido necesario, la norma no lo advertiría.

Por otra parte, si bien aduce el recurrente que el certificado presentado para el cobro expedido por Deceval, cumple con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, que trata sobre los documentos electrónicos, no valida esta agencia jurídica tal afirmación, pues concretamente el artículo 28 de la citada ley señala:

*“ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

*PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:*

1. *Es única a la persona que la usa.*
2. *Es susceptible de ser verificada.*
3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*  
*(subrayado fuera del texto)*

De lo anterior se tiene con claridad, que, según la ley, la fuerza de la firma digital está supeditada a



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

que esta sea susceptible de verificación. Es por ello que, al revisar el documento en mención, se advirtió que no contaba con la firma verificada.

En síntesis, esta agencia judicial no accederá a reponer la providencia recurrida, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función y, por lo tanto, no cumple con los requisitos que dan validez a una firma electrónica conforme al artículo 28 de la ley 527 de 1999, y por la falta de los requisitos del certificado contemplados en el artículo 2.14.4.1.2. del decreto 2555 de 2010.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. NO REPONER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el 27 de abril del 2023.
2. Niéguese el recurso de apelación, por ser un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 31 de Enero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 013</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



**RADICADO: 0800141890122023-01258-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023

**VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



**RADICADO: 0800141890122023-01258-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**RADICADO: 0800141890122023-01258-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RADICADO: 0800141890122023-01259-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023

**VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



**RADICADO: 0800141890122023-01259-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**RADICADO: 0800141890122023-01259-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RADICADO: 0800141890122023-01255-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023

**VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



**RADICADO: 0800141890122023-01255-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**RADICADO: 0800141890122023-01255-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RADICADO: 0800141890122023-01250-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre del 2023

**VIVIANA VAILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1.- Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2.- Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*



**RADICADO: 0800141890122023-01250-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

3.-La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4.- Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5.- Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6.- Fecha de expedición.

7.- De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, al realizar la verificación de la autenticidad –código QR/barras- del certificado se tiene que, del espacio designado para la firma, se informa que la firma no es verificable.

Razón por la cual esta agencia judicial no puede evitar tal situación, pues al no poder realizarse la autenticación del certificado de depósito allegado y este no cumplir con los requisitos mínimos, que señala el artículo 2.14.4.1.2 de la ley 2555 de 2010 para que preste mérito ejecutivo el certificado aportado, imposible resulta dictar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
- 2.-Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
- 3.-Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**RADICADO: 0800141890122023-01250-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00471-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. –

DEMANDA PRINCIPAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP NIT. 901.205.885

DEMANDADOS: JOEL FERNANDO PARAR EBRAT C.C. 1.043.455.831 Y DEIMER JOSE ESCALANTE CORTES C.C. 1.042.448.226

DEMANDA ACUMULADA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP NIT. 901.205.885

DEMANDADOS: JOEL FERNANDO PARRA EBRAT C.C. 1.043.455.831 Y JHOYNNER ORTEGA C.C. 1.143.434.812

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted, la solicitud de sentencia presentada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 29 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa, escrito mediante el cual la parte actora solicita seguir adelante la ejecución; además, informa que los demandados fueron notificados y no propusieron excepciones.

Este despacho, en revisión efectuada al proceso encuentra: Que los demandados de la demanda principal fueron notificados Así: El señor Joel Fernando Parra Ebrat por medio de los artículos 291 y 292 del CGP, y el señor Deimer José Escalante Cortes fue notificado de acuerdo con la ley 2213 de 2022, y la parte demandada no propuso excepciones.

En la demanda acumulada los señores Joel Fernando Parra Ebrat y Jhoynner Ortega fueron notificados por medio del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y no propusieron excepciones.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de JOEL FERNANDO PARAR EBRAT C.C. 1.043.455.831 Y DEIMER JOSE ESCALANTE CORTES C.C. 1.042.448.226 en la demanda principal, y seguir adelante la ejecución contra los señores JOEL FERNANDO PARRA EBRAT C.C. 1.043.455.831 Y JHOYNNER ORTEGA C.C. 1.143.434.812 en la demanda acumulada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00471-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. –

DEMANDA PRINCIPAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP NIT. 901.205.885

DEMANDADOS: JOEL FERNANDO PARAR EBRAT C.C. 1.043.455.831 Y DEIMER JOSE ESCALANTE CORTES C.C. 1.042.448.226

DEMANDA ACUMULADA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PROECOOP NIT. 901.205.885

DEMANDADOS: JOEL FERNANDO PARRA EBRAT C.C. 1.043.455.831 Y JHOYNNER ORTEGA C.C. 1.143.434.812

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$340.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho oficiese al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00652-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO  
"COOTRACERREJON". – N.I.T. # 800.020.034-8.-  
EJECUTADA: KESHIA JULIA CARMONA DIAZ – C.C. # 1.140.834.947.-

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 30 de 2024.-

SEÑORA JUEZ: A su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que la parte actora mediante escrito que antecede solicita se corrija el numeral 2º del auto de fecha Septiembre 22 del 2022, y el oficio dirigido a los gerentes de los Bancos de esta ciudad, ya que por error involuntario en la transcripción se colocó como demandado al señor JOSE RICARDO TORRES HERNANDEZ, identificado con C.C. # 72.270.726, siendo lo correcto la demandada señora KESHIA JULIANA CARMONA DIAZ, identificada con C.C. # 1.140.834.947.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.- Barranquilla.  
Enero treinta (30) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede y para evitar ilegalidad del auto de fecha Septiembre 22 del 2022, que decretó las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, ya que por error involuntario en la transcripción se colocó como demandado al señor JOSE RICARDO TORRES HERNANDEZ, identificado con C.C. # 72.270.726, siendo lo correcto la demandada señora KESHIA JULIANA CARMONA DIAZ, identificada con C.C. # 1.140.834.947.-

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que "Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Razón por la cual el Despacho ordenará se corrija el numeral 2º del auto de fecha Septiembre 22 del 2022, y el oficio dirigido a los gerentes de los Bancos de esta ciudad, ya que por error involuntario en la transcripción se colocó como demandado al señor JOSE RICARDO TORRES HERNANDEZ, identificado con C.C. # 72.270.726, siendo lo correcto la demandada señora KESHIA JULIANA CARMONA DIAZ, identificada con C.C. # 1.140.834.947.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR corregir el numeral 2º del auto de fecha Septiembre 22 del 2022, y el oficio dirigido a los gerentes de los Bancos de esta ciudad, ya que por error involuntario en la transcripción se colocó como demandado al señor JOSE RICARDO TORRES HERNANDEZ, identificado con C.C. # 72.270.726, siendo lo correcto la demandada señora KESHIA JULIANA CARMONA DIAZ, identificada con C.C. # 1.140.834.947.-

Líbrese en consecuencia nuevo oficio con la respectiva corrección del nombre de la demandada señora



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

KESHIA JULIANA CARMONA DIAZ, identificada con C.C. # 1.140.834.947.-

El numeral segundo del auto de fecha septiembre 22 de 2022, quedarán así:

RESUELVE:

1.-Decretar....

2.- Decretar el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada KESHIA JULIANA CARMONA DIAZ, identificada con la C.C. # 1.140.834.947, en cuentas corriente, de ahorro, CDT, o cualquier otra suma de dinero en los diferentes Bancos de la ciudad, POPULAR, PICHINCHA, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, ITAU, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, CITYBANK, AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANADINA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS. SERFINANZA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCAMIA. - Limítese la suma de \$21.180.000.00. Líbrese los oficios respectivos.

Lo demás sigue igual...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficio # 0136.-  
MRRM/Hae.-

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 31 de Enero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 013</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla.  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-00764-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -  
EJECUTANTE: JAIME STEVEN HERRERA CONSUEGRA – C.C. # 72.229.611.-  
EJECUTADO: LUIS MANUEL DE AVILA SANMARTIN – C.C. # 72.257.217.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente, informándole que la parte actora no subsana la demanda de los defectos señalados en el auto de Fecha Septiembre 04 del año 2023.-

Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de Enero de 2.024.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Pasado al despacho la presente actuación y considerando que el actor no subsana la presente demanda pretendida dentro del término legal, es menester conforme lo dicta el procedimiento su rechazo, como así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se rechaza la presente DEMANDA EJECUTIVA, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER los anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

MRRM/Hae. -

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 31 de Enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 013
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla.  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01224-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-  
EJECUTANTE: JOSE ANTONIO MACKENZIE VILAR – C.C. # 1.140.820.740.-  
EJECUTADO: RONALD PINEDA VELASQUEZ – C.C. # 1.143.169.223.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Barranquilla, 30 de Enero de 2.024.-  
Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado señor RONALD PINEDA VELASQUEZ, es la Carrera 42 H # 78 – 270 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. –

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por el Dr. LUIS EDUARDO CEPEDA EGEEA, actuando como apoderado judicial del señor JOSE ANOTNIO MACKENZIE VILAR, contra el señor RONALD PINEDA VELASQUEZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficio # 0141.-  
MRRM/Hae. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla.  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Multiplex Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01084-00.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -  
DEMANDANTE: LIND HIGAR S.A.S. – N.I.T.. # 900.079.604-3.-  
DEMANDADAS: ELIECER DAVID PAYARES MIRANDA Y MAYRA PATRICIA MIRANDA CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 30 de Enero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, actuando como apoderado judicial de la sociedad LIND HOGAR S.A.S., identificada con N.I.T. # 900.079.604-3, y contra los señores ELIECER DAVID PAYARES MIRANDA Y MAYRA PATRICIA MIRANDA CASTILLO, identificados con C.C. # 1.002.185.957 y 30.898.035 respectivamente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de los demandados señores ELIECER DAVID PAYARES MIRANDA Y MAYRA PATRICIA MIRANDA CASTILLO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 31 de Enero de 2.023, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de los demandados señores ELIECER DAVID PAYARES MIRANDA Y MAYRA PATRICIA MIRANDA CASTILLO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 31 de Enero de 2.023, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de los demandados señores ELIECER DAVID PAYARES MIRANDA Y MAYRA PATRICIA MIRANDA CASTILLO, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 31 de Enero de 2.023, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Multiplex Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante sociedad LIND HOGAR S.A.S., a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de los demandados señores ELIECER DAVID PAYARES MIRANDA Y MAYRA PATRICIA MIRANDA CASTILLO, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 31 de Enero de 2.023, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Multiplex Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01254-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA -C. # 36.549.652.-  
EJECUTADO: CRISTIAN NUÑEZ – C.C. # 72.283.029. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 30 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor OTRON RODRIGUEZ CONSUEGRA, actuando como endosatario al cobro judicial de la señora MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA, identificada con C.C. # 36.549.652, y contra el señor CRISTIAN NUÑEZ, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio. -

En virtud, el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para su admisión:

#### RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA, identificada C.C. # 36.549.652, y contra el señor CRISTIAN NUÑEZ, identificado con C.C. # 72.283.029, por las siguientes sumas de dinero: La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$3.750.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio # 20, de fecha de creación 15 de Diciembre de 2019, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Más los intereses de plazo liquidados al 1.0% sobre el saldo insoluto de la obligación desde la fecha de creación del título valor #20, desde el 15 de Diciembre de 2019, hasta el día que se venció el plazo para el pago de la obligación, 30 de Octubre de 2020.-

Más los intereses moratorios liquidados al 1.5% sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 31 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 293 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Multiplex Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

3°.- Téngase al Dr. OTHON RODRIGUEZ CONSUEGRA, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante señora MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLÉS DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RAD. N. 08001- 4189-012- 2023- 00104 – 00.-  
INFORME\_SECRETARIAL. Barranquilla, Enero 30 de 2024.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que llegó respuesta a solicitud de embargo procedente de la SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICANA S.A.S., donde nos informan que se acoge la solicitud de embargo pero que le informen que porcentaje se le debe descontar a la demandada CHARLOTTE SUAREZ BARRETO, identificada con C.C. # 32.883.450, de su salario u honorarios que reciba de esa entidad para así dar cumplimiento a la medida de embargo. -

Sírvase proveer. -

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Enero Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Pasado al despacho el cuaderno de medidas previas dentro del proceso referenciado, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICANA S.A.S., es menester hacer la respectiva aclaración y corrección solicitada ya que por error involuntario del juzgado no se relacionó el porcentaje a descontar del salario u honorarios que perciba la demandada señora CHARLOTTE SUAREZ BARRETO, identificada con C.C. # 32.883.450, en esa entidad. -

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenará aclarar y adicionar al auto de fecha Marzo 22 del 2023, en su numeral primero que decretó el embargo del salario u honorarios que reciba la demandada señora CHARLOTTE SUAREZ BARRETO, identificada con C.C. # 32.883.450, en esa entidad, así como el oficio de embargo, el porcentaje de la 1/5 a descontar mensualmente del salario u honorarios. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR aclarar y adicionar al auto de fecha Marzo 22 del 2023, en su numeral primero que decretó el embargo del salario u honorarios que reciba la demandada señora CHARLOTTE SUAREZ BARRETO, identificada con C.C. # 32.883.450, en esa entidad, así como el oficio de embargo, el porcentaje de la 1/5 a descontar mensualmente del salario u honorarios. -

En consecuencia, el auto de fecha Marzo 22 de 2023 en su numeral primero y oficio de embargo quedaran así:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del salario u honorarios o sumas de dinero que reciba la demandada señora CHARLOTTE SUAREZ BARRETO, identificada con C.C. # 32.883.450, como empleada o contratista con la SOCIEDAD CLINICA IBEROAMERICANA S.A.S., ubicada en la Calle 86 # 50 - 26 de esta ciudad. - Limítese el embargo hasta completar la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$10.500.000.00). - Librese el oficio respectivo. -

Lo demás sigue igual...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficios # 0132.-  
MRRM/Hae.-

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 31 de Enero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 013</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla.  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01243-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: MEICO S.A.- N.I.T. # 890.101.176-0.-  
EJECUTADA: KETTY ROCIO URZOLA VERTEL – C.C. # 1.067.898.924.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 30 de 2.024.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el Doctor LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, GERENTE de la sociedad RODRIGUEZ CORREA ABOGADOS S.A.S., actuando como apoderado judicial de la empresa MEICO S.A., representada legalmente por el señor CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO, contra la señora KETTY ROCIO URZOLA VERTEL, para informarle que llegó por reparto y está pendiente su admisión.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P.-
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- Que de acuerdo al art. 588 del C.G.P, se decretarán las medidas presentadas

En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

RESUELVE

1°.- Librese mandamiento ejecutivo a favor de la empresa MEICO S.A., representada legalmente por el señor CARLOS HERNANDO MEISEL DE CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la señora KETTY ROCIO URZOLA VERTEL, identificada con C.C. # 1.067.898.924, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$8.570.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE # 69403, de fecha 05 de Mayo de 2023, anexo en la demanda para garantizar el pago de la obligación.-

Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 06 de Mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla.  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°.- Téngase al Dr. LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO, gerente de la sociedad RODRIGUEZ CORREA ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante MEICO S.A., en los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla.  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Ejecutivo: 08001-4189-012-2022-01064-00

Ejecutante: NADIN JALLER CARCAMO – C.C. # 72.212.289.

Ejecutado: NICOLL PAOLA CALDERON CANDANOZA. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que, mediante memorial del 13 de octubre del 2023, el ejecutante allega solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, se deja constancia que NO se advierte remanente anexo. Sírvase proveer. Barranquilla, 29 de enero del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la señora JOHANA ESTHER MANGA PADILLA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por NADIN JALLER CARCAMO identificada C.C. # 72.212.289 en contra de NICOLL PAOLA CALDERON CANDANOZA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Requierase a la parte demandante para que allegue el título valor original al despacho.
3. Sin costas.
4. Archívese el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RAD. N. 08001- 4189-012- 2023- 00688 – 00.-  
INFORME\_SECRETARIAL. Barranquilla, Enero 30 de 2024.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que llego respuesta a solicitud de embargo procedente del Banco Popular S.A., donde nos informan que en el oficio de embargo no aparece el numero de la cuenta asignada a este juzgado, para así dar cumplimiento a la medida de embargo. –

Sírvase proveer.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, Enero treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Pasado al despacho el cuaderno de medidas previas dentro del proceso referenciado, y teniendo en cuenta la respuesta dada por el BANCO POPULAR S.A., es menester hacer la respectiva adición solicitada ya que por error involuntario del juzgado no se relacionó en el oficio de embargo dirigido al Banco Popular el numero de la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Juzgado, razón por la cual no han dado cumplimiento a la solicitud ordenada.

-

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenará adicionar en el oficio # 2201 de fecha 06 de Septiembre de 2023, el numero de la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES asignada a este juzgado para que den cumplimiento a lo ordenado. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR adicionar en el oficio # 2201 de fecha 06 de septiembre de 2023, el numero de la CUENTA ASIGNADA A ESTE JUZGADO # 080012041021, para que den cumplimiento a lo ordenado. –

En consecuencia, líbrese nuevo oficio circular con la debida adición. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficios # 0133.-  
MRRM/Hae.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla.  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01246-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
EJECUTANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S. - NIT # 901.023.959-5.-  
EJECUTADAS: JOHANNA PAOLA RINCO ZUBIRIA Y MARIA ANTONINA PAJARO MAZA. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, adelantado por la sociedad SERFINHER DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por el doctor JORGE LUIS HERRERA HERRERA, actuando a través de apoderada judicial Dra. SILVANA LEONAR DUQUE ROSSO, contra las señoras JOHANNA PAOLA RINCO ZUBIRIA Y MARIA ANTONINA PAJARO MAZA, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, Enero 30 de 2024.-

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
ENERO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y 55 del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y 5.5 del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad SERFINHER DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por el doctor JORGE LUIS HERRERA HERRERA, actuando a través de apoderada judicial Dra. SILVANA LEONAR DUQUE ROSSO, contra las señoras JOHANNA PAOLA RINCO ZUBIRIA Y MARIA ANTONINA PAJARO MAZA, identificadas con la C.C. # 1.131.106.185 y 45.689.384 respectivamente, por el capital en el pagaré # 3880, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L (\$37.144.561.00) .- Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 01 de Julio de 2022, hasta que se cumpla el pago total.-

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla.  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

3.-Téngase a la Doctora SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO, identificada con la C.C. # 1.140.840.934, y la T.P. # 401.354 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante sociedad SERFINHER DE LA COSTA S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Multiplex Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00940-00.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -  
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE “SERVIGECOOP” –  
N.I.T. # 900.860.525-9.-  
DEMANDADAS: YOMAIRA CECILIA LOZANO RAMOS Y BETTY ESTHER BILBAO GARCIA -  
C.C. # 32.634.259 y 22.579.188 respectivamente. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 30 de Enero de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARRES, actuando como endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE “SERVIGECOOP”, identificada con N.I.T. # 900.860.525-9, y contra las señoras YOMAIRA CECILIA LOZANO RAMOS Y BETTY ESTHER BILBAO GARCIA, identificadas con C.C. # 32.634.259 y 22.579.188 respectivamente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación por aviso de la demandada señora BETTY ESTHER BILBAO GARCIA y la notificación personal de la otra demandada señora YOMAIRA CECILIA LOZANO RAMOS, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 12 de Diciembre de 2.022, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación por aviso de la demandada señora BETTY ESTHER BILBAO GARCIA y la notificación personal de la otra demandada señora YOMAIRA CECILIA LOZANO RAMOS, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 12 de Diciembre de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación por aviso de la demandada señora BETTY ESTHER BILBAO GARCIA y la notificación personal de la otra demandada señora YOMAIRA CECILIA LOZANO RAMOS, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 12 de Diciembre de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE “SERVIGECOOP”, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, cumplir con la notificación por aviso de la demandada señora BETTY ESTHER BILBAO GARCIA y la notificación personal de la otra demandada señora YOMAIRA CECILIA LOZANO RAMOS, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 12 de Diciembre de 2.022, para seguir adelante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Multiplex Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6º  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co  
Barranquilla

la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 31 de Enero de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 013</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>
--



**RAD: 0800141890122023-00841-00**

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de enero de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisada la presente demanda verbal podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 7° nos expresa que: *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos de sucesión de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades

2.- Se denota que el inmueble objeto del contrato se encuentra ubicado en la Carrera 7H N.º 34-128 Barrio Las Palmas, Localidad SURORIENTE y que conforme a su locación se circunscribe la competencia a cargo de los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SURORIENTE de Barranquilla, lo que motiva su rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

**RESUELVE.**

1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.

2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SURORIENTE, para que se sirvan conocer de la misma.



**RAD: 0800141890122023-00841-00**

3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 31 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 013

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria